

CONSTANCIA: Popayán, 22 de febrero de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N.º 2022-001, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO
Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 2022-001
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandada: MARIA ISABELLA CARRERA SARRIA

Interlocutorio N° 351

Ref. Auto libra mandamiento de pago

TEMA A TRATAR:

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa el pagaré sin número que ampara las obligaciones N.º 4120009212 Y 4130011549 del que se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses de mora desde que se hicieron exigibles hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la demandada de cancelar una suma liquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y Decreto N° 806 de 2020 expedido en el marco de la emergencia económica, social y ecológica por la pandemia producida por el virus Covid 19.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° del decreto antes citado, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra la demandada; MARIA ISABELLA CARRERA SARRIA, y a favor del BANCO DE OCCIDENTE, por las siguientes sumas de dinero:

POR EL PAGARÉ sin número que ampara la(s) obligación(es) No. 4120009212 y 4130011549.

1. Por la suma de (\$51.498.432), por concepto de capital contenido en el pagaré sin número que respalda las obligaciones N°. 4120009212 y 4130011549.

2. Por los intereses moratorios comerciales a la tasa máxima legal permitida, sobre el capital adeudado a que se refiere el numeral primero desde el día 14 de diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago y si fuera el caso con reducción al tope de usura o máximo legal permitido al momento del pago.

3. Se condene a la parte demandada, al pago de costas y agencias en derecho que se generen en este proceso

SEGUNDO. Por las costas y agencias en derecho que se liquidaran en su debida oportunidad.

TERCERO. NOTIFIQUESE el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P., toda vez que la parte demandante manifiesta desconocer el canal digital de la parte demandada.

CUARTO. IMPARTIR a este proceso el trámite legal establecido en la ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

QUINTO. RECONOCER personería para actuar a la abogada JIMENA BEDOYA GOYES, identificada con C.C. N° 59.833.122 y T.P. N° 111.300 del C.S.J., como apoderada de la parte demandante.

SEXTO. ACEPTAR a las abogadas; ALEJANDRA SOFIA TORDECILLA ELJACH, identificada con C.C. N°. 1.144.025.216 de Cali, portadora de la tarjeta profesional N°. 227.294 expedida por el C.S.J, MONICA VANESSA BASTIDAS ARTEAGA, con C.C. No. 1.085.272.670 de Pasto, con tarjeta profesional No. 324.315 expedida por el C.S.J., y no tener en cuenta a la señora ANA LUISA GUERRERO ACOSTA mayor de edad y vecina de la ciudad de Palmira, identificada con C.C. No 1.054.997.398 de

Chinchiná porque no se acredita como abogada inscrita o estudiante de derecho de acuerdo al decreto N.º 196 de 1971, art. 27.

NOTIFIQUESE:

La juez,

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

A 21
2022-001

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2a36c00ef7ebe2da6ffe21993c5280b3382e0d9d1ce584ba7bae18c78a10905**

Documento generado en 22/02/2022 03:55:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>